



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	66001-31-21-001-2016-00057-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA C.C. 24.393.711
Sentencia Nro. 019	

Pereira, Risaralda, 29 de junio de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 24.393.711, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	MIRAFLORES	Vereda: Bendecida baja Corregimiento: San Clemente Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293--15159 <sup>1</sup>	00-01-0005-0037- 000 <sup>2</sup>	Registral: 3 HAS Catastral: 1 HAS Georreferenciada: 5.571 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el

<sup>1</sup> Folio 59 a 61 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 14 cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Que la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA, adquirió el predio denominado "MIRAFLORES", por medio de la escritura pública No. 108 del 27 de abril de 2005 de la Notaría Única de Quinchía, mediante la cual le fue adjudicado por la liquidación de su sociedad conyugal con el señor Jair de Jesús Mejía.
- 2.1.2. Que la Solicitante vivía en el predio en compañía de sus hijos y, mediante la explotación agrícola, de él derivaba su sustento y el de sus hijos.
- 2.1.3. Que la situación de orden público en la zona empezó a volverse difícil, ya que se encontraban grupos guerrilleros (FARC- EPL), lo que se intensificó con la llegada del Ejército Colombiano, debido a la constante presión e intimidación generada por el conflicto armado interno.
- 2.1.4. Que el día 31 de octubre de 2004, mientras la señora LUZ MAYELA departía en la casa de un vecino, parte de su vivienda fue incendiada, mientras su hija Paula Ospina, que padece una discapacidad cognitiva leve, se encontraba en el interior, siendo rescatada por los vecinos.
- 2.1.5. Que el día 16 de enero de 2015, debido a las consecuencias directas del conflicto, la señora LUZ MAYELA y sus hijos Paola, Alexander y Fausto Andrés Mejía Ospina, debieron abandonar el predio "MIRAFLORES"; dirigiéndose inicialmente al Municipio de Anserma- Caldas, posteriormente a la Ciudad de Cali y finalmente a Pereira.
- 2.1.6. Que en el año 2006, teniendo en cuenta el desplazamiento del que fue víctima y la imposibilidad de retornar por temor a padecer nuevos hechos violentos, la señora LUZ MAYELA se vio forzada a vender el predio, aceptando la oferta que le hiciera la señora Alba Lucía Cano Valencia.

**2.2        PRETENSIONES**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

**2.2.1 Principales**

2.2.1.1 Que se declare que la señora LUZ MAYELA, junto a su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado y despojo de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

2.2.1.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA en calidad de propietaria al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, del predio denominado "MIRAFLORES", ubicado en la vereda Bendecida Baja, Municipio de Guática, Departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-15159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda).

2.2.1.3 Que se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 Literal a, del artículo 77 de la Ley 1148 de 2011.

2.2.1.4 Que como consecuencia de la nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA sea inscrita nuevamente como titular del derecho de dominio sobre el predio denominado "MIRAFLORES".

2.2.1.5 Que se profieran las demás ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la Solicitante, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.2 Subsidiarias**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

2.2.2.1 Que en caso de que sea necesario y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material de los bienes inmuebles por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de las víctimas solicitantes.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 8 de septiembre de 2016<sup>3</sup> se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas se vinculó a ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, como titular de dominio inscrita en el certificado de tradición del inmueble pedido en restitución.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2016<sup>4</sup>, se vinculó a OCTAVIO LOAIZA ROMERO, MARÍA DANELLY LOAIZA CANO y NESTOR LEANDRO LOAIZA CANO, como herederos determinados de la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA (Q.E.P.D)<sup>5</sup>.

El 25 de agosto de 2016<sup>6</sup> se ordenó oficiar a la Defensoría para que le fuera designado un Defensor Público a los vinculados, frente a lo cual el 8 de septiembre de la misma anualidad se recibió aceptación por parte del abogado Juan Pablo Hincapié Pulgarín, quien dentro del término concedido se pronunció respecto a las pretensiones restitutorias.

En auto del 16 de enero de 2018<sup>7</sup>, el Homólogo Juzgado Primero, decidió no tener como oposición el escrito presentado por el Apoderado de los Vinculados y ordeñó la práctica de pruebas. Providencia sobre la cual el Ministerio Público solicitó aclaración que fuera realizada por auto del 30 de enero de 2018<sup>8</sup>.

El 18 de abril de 2018<sup>9</sup>, se practicó la audiencia de pruebas, en la que se escuchó las declaraciones de la Solicitante, de

---

<sup>3</sup> Folio 30 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 78 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> La señora Alba Lucía Falleció tal se evidencia en el registro civil de defunción visible a folio 96 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 146 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 165 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 169 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 171 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

los vinculados LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO y NÉSTOR LEANDRO LOAIZA CANO, y el testigo LUIS ALBERTO QUINTERO PORRAS.

El 27 de abril de 2018<sup>10</sup> se ordenó prescindir de algunas pruebas que fueron decretadas en interlocutorio de 8 de septiembre de 2016, se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

Con auto del 5 de junio de 2018<sup>11</sup>, se ordena remitir el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, mediante auto proferido el 5 de junio del año en curso<sup>12</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1 MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2018<sup>13</sup> el Ministerio Público presentó concepto mediante el cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la solicitante y su condición de propietaria al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

En relación con los vinculados, indica que las razones que llevaron a la celebración del negocio jurídico mediante el cual el señor LUIS OCTAVIO LOAIZA, por intermedio de su compañera ALBA LUCÍA CANO VALENCIA (q.e.p.d), adquirió el predio "MIRAFLORES", claramente se desprendieron de los hechos victimizantes que fueron soportados por la vendedora, que ante los actos de violencia de que fue víctima, no tuvo más opción que aceptar la oferta que le hicieron. Indica que teniendo en cuenta que el comprador conocía las circunstancias en las que ella debió abandonar su propiedad, su actuar no se enmarca dentro de los parámetros de la buena fe exenta de culpa, pues omitió su obligación de actuar con cuidado y diligencia y verificar las condiciones particulares del predio, pues el

---

<sup>10</sup> Folio 179 cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 194 cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 195 cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 180 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

negocio jurídico se estaba realizando en un contexto de violencia, con una persona desplazada y madre cabeza de familia.

**4.2 VINCULADOS LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO, MARÍA DANELLY LOAIZA NANO Y NÉSTOR LEANDRO LOAIZA CANO**

El Abogado Designado por la Defensoría allegó dentro del término, sus alegatos de conclusión aclarando que sus representados no se oponen a las pretensiones restitutorias.

**4.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - AEGRTD**

A través de escrito radicado el 7 de mayo de 2018<sup>14</sup>, la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, solicitando que se efectúe la restitución del inmueble a favor de la solicitante o que se evalúe la posibilidad de reconocerle una compensación, teniendo en cuenta que se encuentra probada su relación jurídica con el predio, así como los hechos victimizantes de que asegura ser objeto.

En relación la venta del predio, hace un análisis de las características del negocio, asegurando que si bien la titular del dominio inscrita en el certificado de tradición es la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA (q.e.p.d), es claro que el verdadero comprador fue LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO, por lo que a su consideración debe declararse la simulación del negocio celebrado estableciéndose que el verdadero comprador fue este último.

En ese orden de ideas considera que el Vinculado, al no ser víctima del conflicto armado, debió probar que su actuar estuvo revestido de buena fe exenta de culpa, para ser reconocido como segundo ocupante lo cual, a su consideración no se presenta en este asunto, pues el mismo señor Loaiza Romero aceptó conocer las condiciones de vulnerabilidad y necesidad en las que se encontraba la Solicitante.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

---

<sup>14</sup> Folio 189 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

#### 5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>15</sup>.

#### 5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** si se acreditan los presupuestos para dar aplicación a las presunciones de despojo contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; **c)** Si los vinculados reúnen los requisitos para ser considerados segundos ocupantes y si tienen derecho a alguna indemnización y; **d)** Si

<sup>15</sup> Folio 192 del cuaderno de pruebas específicas. Constancia Número CV 0082 del 26 de Abril de 2016: indica que la solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RV 2751 del 26 de agosto de 2015.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>16</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>17</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>18</sup>, la Corte Constitucional ya lo

---

<sup>16</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>17</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>17</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>17</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>17</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>17</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>19</sup>/<sup>20</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>21</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>22</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>23</sup> y los Principios sobre

---

alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>19</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

<sup>20</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>21</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>23</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso

---

los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA (R) PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES<sup>24</sup> (2003-2007).**

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura

---

<sup>24</sup> Extraído de: solicitudes de restitución de tierras presentadas por la UAEGRTD radicada al número 660013121001201600021



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.<sup>25</sup>

Guática se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táuma y Yarumal.

En la jurisdicción de Guática han coincidido múltiples actores armados los cuales han actuado desde mediados de los años ochenta hasta la actualidad, existiendo registro de la presencia e influencia armada de guerrillás, de grupos paramilitares, así como la presencia de la Fuerza Pública.

El EPL (1985-2007)<sup>26</sup> operó en el municipio de Guática con el frente Oscar William Calvo (OWC) el cual tenía como centro de acción la intersección que conforman los municipios del oriente de Risaralda y los del occidente de Caldas.

Por otro lado, la guerrilla del ELN (1984 - 2000)<sup>27</sup> actuó por intermedio del frente Cacique Calarcá, en los municipios de Pueblo Rico, Mistrato y Guática y Quinchía usando la ruta de salida de su área de influencia en el Chocó, desde donde se asienta el Frente de Guerra Occidental del ELN.

Las Farc, por su parte, hicieron presencia con el frente Aurelio Rodríguez (1998 - 2008), el cual ejercía influencia

<sup>25</sup> [www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.PDF](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.PDF)

<sup>26</sup> El comandante del frente OWC muere en combates en el mes de junio del 2006 lo que marca la debacle definitiva de las estructura. Al respecto: Día cívico en Quinchía por el fin de frente del Epl. El Tiempo. 26 de julio de 2006. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2115130>.

<sup>27</sup> La presencia armada del frente Cacique Calarcá en Guática se prolongó hasta el principios del 2001, momento en el que dejan de actuar en el municipio luego de un golpe militar asestado por el Ejército en Anserma (Caldas). Al respecto: Mueren diez guerrilleros en Anserma. El Tiempo. 10 de enero de 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-522862>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

armada en el departamento del Chocó y en los municipios del norte del departamento de Risaralda, y con el Frente 47 (1993 - 2008)<sup>28</sup>, el cual extendía su acción desde los municipios del Oriente Antioqueño, pasando por el norte de Caldas, y los municipios de Supia y Riosucio, en el occidente de Caldas, hasta Guática y Quinchía, en el oriente de Risaralda. Ambos frentes forman parte del Bloque Noroccidental José María Córdova (hoy Bloque Iván Ríos) de las Farc-Ep.

En lo que respecta a estructuras paramilitares, se tiene registro de la presencia de estos grupos desde mediados de los ochenta con la organización conocida como los Magníficos, así como del grupo paramilitar denominado Muerte A Guerrilla Organizada (MAGO) en los noventa y con los frentes Héroes y Mártires de Guática (2001 - 2006) y Cacique Pipintá (2000 - 2008), los cuales formaban parte orgánica del Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC. La presencia de estos grupos se dio con mayor intensidad en municipios vecinos a Guática como Belén de Umbría, Quinchía, en Risaralda, Anserma y Riosucio, en Caldas.

Finalmente, en Risaralda ha operado la Fuerza Pública por intermedio del Ejército Nacional, con el Batallón San Mateo de Pereira y el Batallón Contraguerrilla Quimbaya, y la Policía Nacional, la cual tenía presencia en el casco municipal y en los cascos corregimentales de Guática.

Para principios de siglo la dinámica del conflicto en Guática se complejiza por la entrada en el territorio de las estructuras paramilitares asociadas a las AUC, el protagonismo armado de las Farc y la correspondiente contraofensiva estatal, y por el uso cada vez más indiscriminado de la práctica del secuestro y de la extorsión, situaciones que repercutirán directamente con el incremento en el fenómeno del desplazamiento forzado.

Los frentes paramilitares Cacique Pipintá y Héroes y Mártires de Guática hacen su aparición en el Eje Cafetero y Risaralda para los años 2000 y 2001, respectivamente. Ambos frentes paramilitares formaban parte del llamado Bloque Central Bolívar de las AUC, desplegando acciones armadas contra las guerrillas y contra la población civil en área circundante a Guática,

---

<sup>28</sup> El repliegue de los frentes 47 y Aurelio Rodríguez se consolida de forma permanente luego de la muerte de Iván Ríos, comandante del Bloque Noroccidental, y de la entrega Karina, quien fungía como comandante del frente, eventos ocurridos en el primer semestre del 2008. Sobre el particular: Frente 47 de las Farc: una pesadilla de 13 años para Caldas. El Tiempo. 13 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4008226>; El Aurelio Rodríguez, de las Farc, reducido por desmovilizaciones, capturas y muertes. El Tiempo. 22 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4008226>.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

concretamente en los municipios limítrofes de Anserma, Riosucio, Quinchía y Belén de Umbría.

Frente al registro de las acciones cometidas por los grupos paramilitares contra la población civil en Guática es importante destacar dos situaciones: la primera es el imperante miedo o reserva que persiste a día de hoy entre la población a tratar el tema: "[e]n esa época [2000 - 2001] no solo era la guerrilla si no también los paracos, y ahora se escucha de la guerrilla, aunque paramilitares siempre hay pero eso es muy reservado"<sup>29</sup>; por otra parte, se tienen versiones en las que se afirma que los grupos paramilitares buscaban de forma intencional que sus acciones se le atribuyeran a las guerrillas: "(...) cuando eso se presentaba, surgieron los comentarios de que ya no era la guerrilla, sino que eran los paramilitares los que estaban haciendo eso, o sea, haciendo creer de que era la guerrilla, pero eran los paramilitares. Cuando pintaron los carros en 3 esquinas."<sup>30</sup>

Desde el 2004 se presentan cambios en la iniciativa armada del conflicto en Guática. Como parte de la política de Seguridad Democrática emprendida por el Gobierno Nacional se instalan bases militares en San Clemente, Santa Teresa, Bolívar y Yarumal<sup>31</sup>, quebrando los corredores estratégicos usados por los frentes 47 y Aurelio Rodríguez de las Farc-Ep para desplazarse desde los municipios de Quinchía, Riosucio y Mistrató.

La presencia permanente de unidades militares del Ejército obligó a las guerrillas a replegarse a sus áreas de retaguardia en el Chocó (frente Aurelio Rodríguez de las FARC-EP y Cacique Calarcá del ELN) al sur de Antioquia (Frente 47 de las Farc-EP) y a la zona limítrofe entre los municipios de Anserma, Quinchía y Guática (Frente OWC del EPL).

Desde el 2002 Berlaín de Jesús Chiquito Becerra, alias Leytor o Leyton, asume la comandancia del frente Oscar William Calvo con el cual retomaría desde el 2005 el protagonismo perdido gracias al repliegue de las Farc y al empleo de las extorsiones, del secuestro y de las amenazas contra quienes acusaba de ser colaboradores del ejército en las veredas de San Dimas<sup>32</sup>, Santa

<sup>29</sup> Formulario de solicitud de inscripción en el Registro. ID. 175907

<sup>30</sup> UAEGRTD. UAEGRTD. Actividad de Recolección de Información Comunitaria-Línea de tiempo del Municipio de Guática realizada el día 9 de octubre de 2015. Op. Cit. Min: 16:00

<sup>31</sup> UAEGRTD. UAEGRTD. Actividad de Recolección de Información Comunitaria-Línea de tiempo del Municipio de Guática realizada el día 9 de octubre de 2015. Op. Cit. El aumento del pie de fuerza se reportó en las notas de prensa del El Tiempo tituladas Más soldados campesinos del 19 de noviembre de 2004 y 15 de febrero de 2005. Disponibles en: <http://www.eltiempo.comlarchivo/documento/MAM-1578558> y <http://www.eltiempo.comlarchivo/documento/MAM-1629422>

<sup>32</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 153396 y 174075



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Ana<sup>33</sup>, Villanueva<sup>34</sup>, La Guajira<sup>35</sup>, Talabán<sup>36</sup> y Murrupal<sup>37</sup> ubicadas al sur del municipio.

La presencia de grupos paramilitares (Cacique Pipintá y Héroes y Mártires de Guática) y la disputa territorial de estos con la guerrilla del EPL se hace explícita en los relatos de las personas que habitaban en las veredas la Cascada<sup>38</sup>, ubicada en la cabecera municipal, y en Murrupal<sup>39</sup>, ubicada en San Clemente. De igual manera la población civil quedó en medio de la confrontación entre el EPL y el Ejército Nacional en la vereda Bendecida Baja donde eran constantes las acusaciones de colaboración (corregimiento de San Clemente)<sup>40</sup>.

El Frente Héroes y Mártires de Guática se desmovilizó el 17 de diciembre de 2005<sup>41</sup> en jurisdicción de Santuario (Risaralda). Por su parte el Frente Cacique Pipintá, que no se desmovilizó en la fecha acordada<sup>42</sup>, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008<sup>43</sup>.

Alias Leyton falleció en enfrentamientos con el Ejército el día 8 de julio de 2006 en la vereda Murrupal<sup>44</sup>. Su muerte marcaría un nuevo ciclo de la violencia en Guática debido al caos en el OWC; al respecto se registran acciones de represalia por haber informado al Ejército sobre la zona en que se encontraba Leyton<sup>45</sup>, y las acciones de otros grupos armados para copar el espacio dejado por esta estructura en el corregimiento de San Clemente.

#### 5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por la solicitante, en concatenación con el contexto

<sup>33</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 174075

<sup>34</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 168450

<sup>35</sup> 6 UAEGRTD. Actividad de recolección de Información Comunitaria. Predio Las Veraneras.

<sup>36</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 161496.

<sup>37</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 162509

<sup>38</sup> Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 168139.

<sup>39</sup> Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 170623

<sup>40</sup> Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro. ID 163846.

<sup>41</sup> Curules de paramilitares serían para Congreso del 2010, dice 'Báez'. El Tiempo. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www.eltiempo.com!archivo/documento/MAM-1862133>

<sup>42</sup> 200 Paramilitares de 'Báez' no llegaron a las desmovilización. El Tiempo. 15 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www.eltiempo.com!archivo/documento/MAM-1860791>

<sup>43</sup> Centro Nacional de Memoria histórica DAV CONTEXTO FRENTE CACIQUE PIPINTÁ. Documento Word. Documento no publicado, documento de uso interno y restringido Pág. 39

<sup>44</sup> Muerto en combate alias 'Leytor' cabecilla de la cuadrilla 'Oscar William Calvo'. Página Web del Ejército Nacional de Colombia. 8 de julio de 2006. Disponible en: <https://www.elercito.mil.co/?idcategoria=106210>

<sup>45</sup> UAEGRTD. UAEGRTD. Actividad de Recolección de Información Comunitaria-Línea de tiempo del Municipio de Guática realizada el día 9 de octubre de 2015. Op. Cit.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogada y merecedora de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)*” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*(...)*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."*

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto).*

Analizado el contexto de violencia, se tiene que para la época en que la Solicitante asegura haber sido objeto de violaciones a sus derechos, efectivamente en el municipio de Guática había presencia de diferentes grupos armados que se encontraban en disputa por el territorio, además del mismo Ejército Nacional que buscaba desarticularlos, quedando la población civil en medio de las confrontaciones.

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor Luis Alberto Quintero Porras<sup>46</sup>, propietario de un predio colindante con el pedido en restitución, donde indicó "El hecho más grave era que ella era... es que vivimos ahí a bordo de carretera, entonces llegaba la gente ahí le hacían preguntas, llegaba la gente ahí de civil, armados, entonces uno se llenaba de motivos. A ella le pasó casi lo mismo que me pasó a mí, que a nosotros no nos visitaban como de lleno pero si pasaban a hacer preguntas, entonces uno ya se llenaba de temor, ya pasaba el ejército, ya pasaba un conflicto que uno estaba en el medio de él y eso la llenó a ella de temor y ella que fue abandonada por el esposo ya quedó sola con sus cuatro hijos... del incendio no tengo conocimiento de que fue ese grupo porque en todo caso, eso fue un treinta y uno de diciembre, ella estaba en mi casa, estábamos por cierto haciendo una comida, una tamaliada (sic) que se llama y a eso de las doce de las noche por ahí así, dijo ella que se iba pa (sic) la casa, entonces ella e fue pa (sic) la casa, ella estaba en mi casa, cuando en eso por ahí de cinco minutos o diez minutos otra vez ella a los gritos 'que vea que me incendiaron la casa', yo fui a socorrerla a ayudarle a apagar y apenas se había incendiado así un portón, sigue la cocina y apagamos, pero directamente que tengamos nociones quien fue, no, yo no... ella tuvo que abandonar la finca por presencia de los grupos armados y ese factor del incendio de la casa, del principio, fue otro y en ese momento en esos días por ahí instalaron un, como la casa queda acá y acá hay un morrito hasta bonito, entonces ahí instalaron como una base militar y los soldados también ya creo que a lo último la asediaban, iban y le tocaban la puerta, como que la atacaban pero no pues personal, pero le hacían bulla, entonces uno sicosiado (sic) pues más fácil se ahuyentaba".

<sup>46</sup> Folio 172 cuaderno principal, Archivo: 2016-00057-00 AUDIENCIA 18 de abril de 2018 (MIN 52)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

El señor LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO, se refirió a la situación de violencia de la zona, en razón a la presencia de grupos armados y, pese a no hacer manifestación alguna respecto a las circunstancias que obligaron a la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA a abandonar el predio, dio fe de las condiciones en las que vivían los vecinos del sector, respecto a lo cual manifestó lo siguiente: *"pues vea esos son cosas que personalmente uno pues, las oye, mas no las ve, uno en la vereda ve que pasa gente muy, como gente muy forastera quizás (sic) de pronto armados, quizás pasan de pasada, lo que pasa es que al pobre por allá, por las guerrillas lo tienen como muy aparte, uno los veía pasar, uno comunicaba con los vecinos 'esa gente no es de la vereda y no, esa gente es guerrilla, esa gente es guerrilla' y cada rato pasaban, pasaban a cualquier hora de la noche o del día... Vea por ahí en esas veredas no reclutaron menores de edad, el que tenía más o menos modito, un finquero que tuviera modito, de pronto le exigían extorsiones"*

Por su parte la señora LUZ MAYELA, al ser indagada respecto a los hechos de violencia de que fue objeto, dijo: *"Cuando nosotros llegamos allá, incluso yo ya me había separado de mi esposo, cuando llegó gente, pues llegaron cinco tipos a la casa, diciendo que si alguna cosa que ellos eran los que mandaban allá, que eso era pues zona roja, bueno, pues ya... pues yo ya con el susto más tremendo, yo allá sola con mis muchachos, usted se imagina?. Cuando no era eso era el ejército que llegaba, me desentablaba la casa, que buscando armas. O sea fue algo aterrador, mucha gente fue a visitarme allá que no conocía. Eso cuando no era el uno era el otro, en cierta ocasión tuve un susto muy tenaz porque, me fui a mercar, cuando llegué habían cinco tipos en la casa los cuales le habían dicho a mis hijos de que yo dónde estaba y que me estaban necesitando a mí, cuando yo llegué me dijeron que iban por mí y yo les dije que yo porque, que yo no tenía nada que ver con eso, pues que yo no sabía nada, que porqué me iban a llevar. En todo caso allá pues comieron durmieron todo el resto de día y estaban hablando conmigo cuando los llamaron y les dijeron que no, que salieran de ahí que no, que no era yo pues la que necesitaban, salí ahí mismo, no me di cuenta quien era. O sea a mí me tocó vivir en esa finca cosas espantosas."* Hechos que, según la información suministrada ocurrieron en el año 2004, momento en el cual según la información contenida en el contexto de violencia analizado por el Despacho efectivamente se presentaron cambios en el comportamiento del conflicto, en razón a la incursión del ejército ocasionada por la política de Seguridad Democrática impulsada por la Presidencia de la República.

Analizando entonces los interrogatorios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro entre el año 2004 y 2006, época en la que ocurrió el desplazamiento y posterior despojo de la solicitante, operaban en el Departamento de Risaralda, específicamente en el municipio de Guática, tanto la guerrilla de las FARC como los paramilitares, grupos subversivos que ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, reclutamiento de menores, entre otros. Situación que se intensificó con la llegada del Ejército Nacional, que generó enfrentamientos constantes entre los grupos subversivos y las fuerzas del Estado que buscaban



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

recuperar el control en el territorio y aprehender a los miembros y colaboradores de la guerrilla y los paramilitares. Situación que desencadenó en la movilización masiva de los habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza que representaban los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los diferentes grupos armados.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>47</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas*

<sup>47</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, finalizando el año 2004, la solicitante LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA en compañía de sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Guática- Risaralda, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificando sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la solicitante y su familia, la indujo a abandonar su predio para posteriormente venderlo, por lo que se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse sus derechos y en consecuencia se les reconocerá como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

#### **5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

##### **5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**MIRAFLORES**", ubicado en la vereda Bendecida Baja, del corregimiento de San Clemente, jurisdicción del Municipio de Guática (R), identificado con matrícula inmobiliaria 29315159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (R), con cédula catastral 00-01-0005-0037-000;



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

de acuerdo al informe técnico predial<sup>48</sup> presentado con la solicitud, el bien inmueble consta de una extensión superficiaria de 5571 m<sup>2</sup>.

Para acceder al predio "MIRAFLORES", se parte del parque principal del Municipio de Guática, se toma la vía que conduce al Municipio de Anserma, realizando un recorrido de 7 km hasta llegar a la entrada de ese Municipio donde se encuentra en desvío a mano izquierda que conduce hacia el Pencil, se continua por esta vía destapada al llegar a una intersección realizando un recorrido de 3 km, en esta se toma por la vía de la derecha y se realiza un recorrido de 3.5 km, hasta llegar al predio Miraflores solicitado por Luz Ospina.<sup>49</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron relacionados en la demanda, de la siguiente manera:

**PREDIO: "MIRAFLORES"**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
34	1075521.951	812711.2828	5° 16' 36.661" N	75° 46' 0.558" W
36	1075549.602	812661.5984	5° 16' 37.556" N	75° 46' 2.180" W
13406	1075600.309	812684.6455	5° 16' 39.203" N	75° 46' 2.079" W
13417	1075476.144	812696.9722	5° 16' 35.269" N	75° 46' 1.018" W
13418	1075501.998	812655.1186	5° 16' 36.007" N	75° 46' 2.379" W
13427	1075600.001	812711.8921	5° 16' 39.201" N	75° 46' 0.545" W

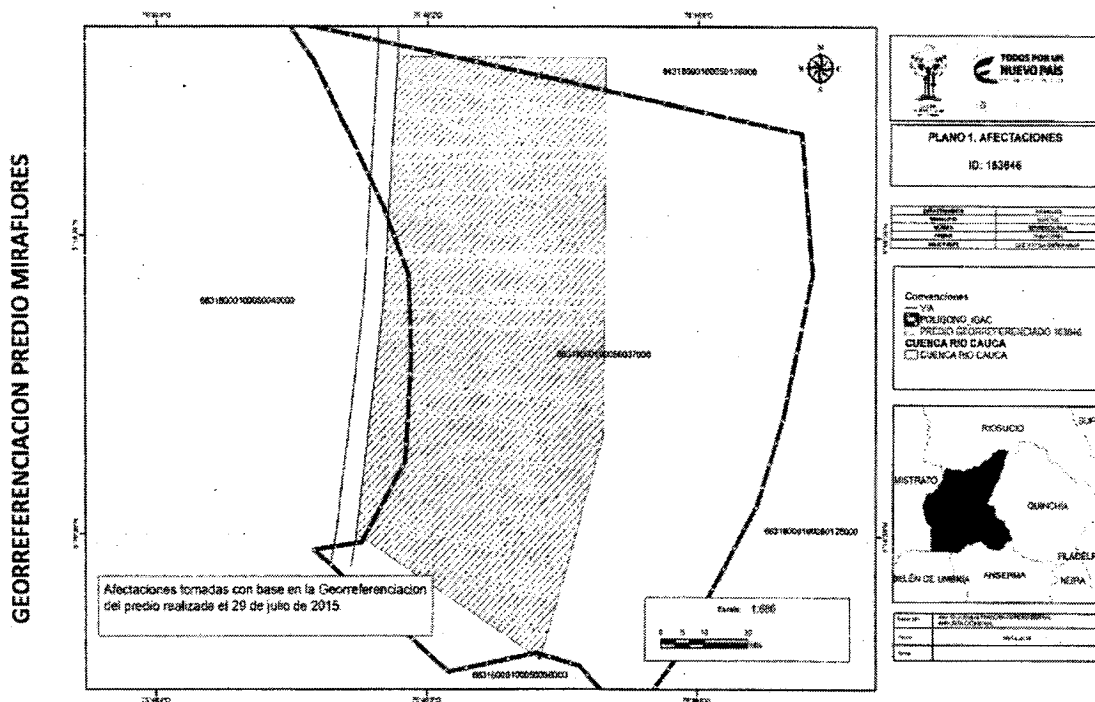
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 13406 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13427, en una distancia de 47,7 mts con predio de José Domínguez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13427 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13417, en una distancia de 126 mts con predio de José Domínguez.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 13417 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 13418, en una distancia de 49,1 mts con predio de Alberto Quintero.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13418 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 13406, con una distancia de 98,8 mts con predio de Wilhom Bedaya, vía al medio que conduce a la Vereda Bendecida Baja.

<sup>48</sup> Folios 152 pruebas específicas.

<sup>49</sup> Extraído del informe técnico de georeferenciación, folio 67 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA



Al valorar conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>50</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>51</sup>, y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>52</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y adicionalmente se tiene que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes métodos de toma de datos de la cartografía, tal como fue indicado por la UAEGRTD en el IPT.

### 5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "MIRAFLORES".

El predio "MIRAFLORES" fue adquirido por la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA y su compañero Jair de Jesús Mejía Ospina, en vigencia de su sociedad conyugal, conforme a la anotación No. 2 del certificado de tradición No. 293-15159. Posteriormente, mediante escritura pública No. 108 del 27 de abril de 2005, el inmueble le fue adjudicado a la Solicitante, en razón a la liquidación de la Sociedad conyugal.

Es así como, para la época en la que se presentaron los hechos de desplazamiento y posterior despojo de la señora LUZ MAYELA,

<sup>50</sup> Folios 147 a 145 pruebas específicas.  
<sup>51</sup> Folio 152 a 156 cuaderno principal  
<sup>52</sup> Folio 59 y ss Tomo I, cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

la calidad jurídica que tenía con el predio MIRAFLORES era la de propietaria.

Ahora bien, la solicitante siempre explotó económicamente el predio, tal como fue indicado en la Solicitud de restitución y ratificado por el señor Loaiza Romero que en testimonio rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, manifestó: *"Pues cuando yo adquirí ese predio estaba mejorado, tenía casa, estaba mejorado en café y tenía casa en regular estado..."*. Igualmente la solicitante en la declaración rendida dijo: *"a mí me iba muy bien yo la tenía bien muy cultivada con café, fruta, plátano, yuca, o sea pues yo allá vivía bien de la tierrita, porque era muy bien cultivada"*

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietaria, que ostentaba la solicitante en la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio "MIRAFLORES", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaba, hasta que debió desplazarse y posteriormente vender el predio, para salvaguardar su vida y la de sus hijos, que se encontraba en peligro por la presión ejercida por los diferentes grupos armados que tenían incidencia en la región; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

**5.3.3 DEL NEGOCIO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SOLICITANTE Y LA SEÑORA ALBA LUCÍA CANO VALENCIA Y LAS PRESUNCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011**

Conforme a la información contenida en el certificado de tradición No. 293-15159, correspondiente al predio MIRAFLORES, la titular del derecho de dominio es la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, pues celebró un negocio de compraventa con la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA, el 28 de febrero de 2006, protocolizado mediante escritura pública No. 148 de la Notaría Única de Anserma- Caldas.

En relación con el negocio celebrado dijo la Solicitante: *"... Se la vendo a este señor Octavio Loaiza, porque ellos pues me llamaron, ya después de que Quintero me liquidó al año pues lo que había dado la tierra, la cosecha y al ver yo que todo estaba deteriorado, quintero me llamó y me dijo 'Maye que si usted vende esa tierra' y yo le dije 'porqué, quien la compra' y dijo 'no pues es que Octavio, pues quiere comprarle esa tierra' y yo, ah, pues yo al verme llevada por acá con los muchachos, sin con qué pagar arriendo, o sea viviendo del sueldo de, porque yo me puse a trabajar en casas de familia, sí? Y con el niño que estaba estudiando, porque yo tengo una niña que es especial, pues tengo que luchar por ella y ver por ella, entonces pues yo no vi más*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*opción, pues, de volverme a meter a la finca no, de ver la finca que ya le tenían sin luz, sin agua, la casa ya se estaba deteriorando, ya estaban los entablados también sin tablas, pues o sea yo me confundí que allá ya no había nada más que hacer."*

Al respecto se aclaró dentro del plenario, a través de los testimonios rendidos por quienes participaron en el negocio, que el interesado en el predio y verdadero comprador, tal como lo indicó la Solicitante, fue el señor LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO, quien lo puso a nombre de su entonces compañera para evitar inconvenientes con su anterior pareja. Es así como en la declaración rendida en la audiencia celebrada ante el Juzgado Homólogo, el señor Luis Octavio, manifestó: *"Está a nombre de una señora que yo tenía que se llamaba Alba Lucía Cano... Porque resulta de que (sic) yo tenía unas fincas, entonces yo abandoné el hogar y me fui a convivir con esa señora y las fincas se las dejé a la familia para que sobrevivieran. Entonces yo la escritura se la hicimos a nombre de Alba Lucía Cano, la que convivía conmigo, la mamá de Néstor y María... con el fin de no tener problemas ni tocar con la familia propia."*

Según la información contenida en el expediente, es claro para el Despacho que las razones por las cuales la señora LUZ MAYELA vendió su predio, tienen fundamento en los hechos de que fue víctima, pues el temor constante de volver a atravesar ese tipo de situaciones, las condiciones en las que se encontraba el inmueble en razón al abandono y las pocas utilidades que le generaba, la motivaron a vender a un precio mucho menor del que consideraba real, pues tanto ella como el señor Luis Alberto Quintero, quien fuera el intermediario para la realización del negocio de compraventa, coincidieron al afirmar que para esa época la finca MIRAFLORES tenía un valor superior a los cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000) que fueron pactados. En este sentido el testigo LUIS ALBERTO QUINTERO comentó: *"Pues en ese momento, en ese momento si tenía un precio, más o menos, lo que pasó fue que ya, ya por afán la vendió más favorable... en ese momento y en esa época valía ya por ahí cualquier, de ocho a diez millones de pesos."*

La existencia de evidencia sobre la presencia de grupos armados en esa zona y la ocurrencia de episodios de despojo en esa áreas geográficas, que se desprende del análisis del contexto y los testimonios recaudados, además de los argumentos presentados en la Solicitud, que fueron corroborados por la señora LUZ MAYELA, generan certeza sobre el hecho de que las razones que la obligaron a despojarse de su predio, nacen en el conflicto armado, lo cual es un hecho notorio exento de prueba.

Así las cosas conviene analizar las presunciones de derecho o legales establecidas en la Ley 1448 de 2011, a la luz del contenido del artículo 166 del Código General del Proceso, que





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

establece: *"Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*.

El numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, reza: *"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: a.) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997<sup>53</sup>, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

Tenemos que la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA, se desplazó de la vereda la Bendecida Baja en el año 2004, en razón a las constantes visitas que recibía por parte del ejército nacional y otras personas que le manifestaban que eran ellos los que mandaban en el sector, pues en su declaración indicó: *"Cuando no era eso era el ejército que llegaba, me desentablaba la casa, que buscando armas. O sea fue algo aterrador, mucha gente fue a visitarme allá que no conocía. Eso cuando no era el uno era el otro..."*, lo que le generaba zozobra por su seguridad y la de sus hijos, todo ello sumado al episodio de violencia en el que personas desconocidas le prendieron fuego a su vivienda, cuando en el interior se encontraba su hija mayor. Posteriormente, en el año 2006, en razón a la situación económica que estaba atravesando por culpa del desplazamiento y las condiciones de abandono en que se encontraba su finca, debió aceptar la propuesta de compra que le hiciera LUIS OCTAVIO LOAIZA quien pretendía comprarla para su compañera permanente, aun sabiendo que el valor del predio era mucho mayor al que le ofrecía.

En ese orden de ideas y en aplicación de las presunciones establecidas en el precitado artículo 77 de la Ley 1448 de 2011

---

<sup>53</sup> (Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

resulta necesario, en aras de garantizar la reparación integral a que tiene derecho la señora LUZ MAYELA como Víctima del conflicto armado, reconocer la presunción de ausencia del consentimiento o causa ilícita del negocio jurídico, conforme al numeral 2° literal a.) ibídem que, tal como se indicó en precedencia, prescribe tres eventos para que ello se declare, conforme a los cuales es claro que la situación de la Solicitante se enmarca en el tercero, por haber sido víctima de desplazamiento.

Por consiguiente se declarará probada la presunción legal establecida en el literal a.) numeral 2° artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configura la ausencia de consentimiento en el negocio de compraventa mediante el cual la Solicitante posterior a la negociación llevada a cabo con el señor OCTAVIO LOAIZA, transfirió el derecho de dominio sobre el predio MIRAFLORES a manos de la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, por cuanto fue celebrado con posterioridad al contexto de violencia generalizada, que coincide con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la Solicitud, además de que la Solicitante y su familia se encontraban en condición de desplazamiento al momento en que se realizó el negocio.

Secuela de lo anterior, se declarará la inexistencia de dicho negocio jurídico, protocolizado mediante escritura pública No. 148 del 28 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única de Anserma- Caldas, que tuviera como objeto el predio MIRAFLORES, ubicado en la Bendecida Baja, Corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática- Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15159 y cédula catastral 00-01-0005-0037-000.

**5.3.4 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

La CARDER<sup>54</sup>, informó que el predio no se encuentra en áreas protegidas, sin embargo para su intervención deberán atenderse las limitantes técnicas. Allegan información sobre los usos que se le pueden dar, en la que se indica que está clasificado en producción sostenible forestal 90% y en suelos de protección de biodiversidad 10%.

Por su parte PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA<sup>55</sup>, aseguró que el predio MIRAFLORES no se encuentra afectado según la

---

<sup>54</sup> Folio 64 del cuaderno principal

<sup>55</sup> Folio 69 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

información cartográfica aportada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 "Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP".

MINAMBIENTE<sup>56</sup> informó que el inmueble no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>57</sup>, informó que el predio solicitado presenta una superposición parcial con la solicitud minera PHT-08201, aclarando que la existencia de dicha solicitud no constituye derechos adquiridos salvo el derecho de prelación de que trata el artículo 16 del Código de Minas, por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar o explotar minerales. Además, asegura que una cosa es la pedida por la Solicitante respecto a la propiedad del predio y otra la propiedad de los recursos mineros que se encuentra en cabeza del Estado y así las cosas la solicitud vigente no interfiere ni entorpece el proceso restitutorio.

El Batallón San Mateo<sup>58</sup> informó que la situación de seguridad en general en el Municipio de Guática es buena y no existe presencia de grupos armados, ni se tiene registro de acciones terroristas o minas antipersona, ni hechos victimizantes, lo que fuera confirmado por el Departamento de Policía de Risaralda<sup>59</sup>.

La Secretaría de Planeación<sup>60</sup> manifestó que en el predio se puede establecer vivienda campesina rural conforme a las normas de construcción vigentes, sin considerar restricciones que pueden impedir que el predio sea explotado.

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial que reposa en el expediente, así como en la demanda, se indicó que el predio pedido en restitución "*se ubica en la zona delimitada en la cuenca del río Cauca entre el Río Risaralda y Río San Juan...*". No obstante, tal situación no es impedimento para acceder a la restitución del terreno solicitado, siempre y cuando se tomen las prevenciones necesarias para la protección y conservación de dicha cuenca hídrica.

<sup>56</sup> Folios 104 y 105 cuaderno principal

<sup>57</sup> Folio 109 a 114 del cuaderno principal

<sup>58</sup> Folio 97 del cuaderno principal.

<sup>59</sup> Folio 75 del cuaderno principal.

<sup>60</sup> Folio 70 del cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Así las cosas, conforme a las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, deberá la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, realizar las gestiones necesarias para garantizar la defensa, protección y adecuado manejo de la cuenca hídrica presente en el predio y brinde a la solicitante la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

Como es evidente, no presenta el predio ninguna afectación ambiental o por explotación o exploración minera y de hidrocarburos, que obstaculice de alguna manera la pretensión de restitución del mismo.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática Risaralda, exonerar del pago sobre el predio "MIRAFLORES", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Finalmente, como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio, respecto de servicios públicos domiciliarios o de obligaciones con entidades financieras, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**5.3.5 DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.**

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, en la solicitud se pide la compensación, como mecanismo subsidiario de restitución y ordenar como consecuencia la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuese imposible al Fondo de la UAEGRTD. Lo anterior, de acuerdo con la voluntariedad de la solicitante.

Como se analizó en el acápite anterior, el predio no presenta restricciones o afectaciones que impidan la restitución, pues cada una de las autoridades ambientales presentaron sus informes en los que hacen recomendaciones en cuanto al uso del suelo, lo que confirma la información contenida en el Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD.

Por su parte la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJIA, fue clara al manifestar que no tiene interés alguno en retornar al predio, pues el desplazamiento del que fue víctima la obligo a reconstruir sus proyectos y establecer su vida en la ciudad, perdiendo el arraigo con su tierra y tanto ella como sus hijos se encuentran adaptados a la vida en la ciudad. Igualmente indicó que su estado de salud, no le permitiría labrar la tierra, en este sentido al ser cuestionada sobre su deseo de retorno manifestó: *"No, debido a tanta cosa y a tanto problema que me ha pasado, pues resulta que me enfermé, me dio cáncer y he estado muy enferma, sufro de la presión, del azúcar, o sea soy diabética, los muchachos pues ya crecieron, gracias a Dios pues los supe levantar y están trabajando, pues han sido muy responsables y están trabajando acá, no me van a seguir y yo ya tampoco tengo como fuerzas de volver a levantar la finca o trabajarla como en ese entonces."*

Una vez analizadas las anteriores condiciones que abren paso a la compensación, frente a los motivos que le asisten a la solicitante para no retornar, resulta imperativo para el Despacho adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y que a la postre satisfaga de mejor manera a la restituida, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas con antelación.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Se colige pues que, lo que se pretende es que la actividad judicial al estar revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, deben ser también utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades estén ligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del Estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

Pese a que las condiciones de salud no se encuentran presentes dentro de las causales para acceder a la compensación, debe ello tener relevancia al momento de decidirse sobre la restitución, puesto que es indispensable al momento de la reparación, materializarla conforme a la plena voluntad, garantizando así la seguridad y dignidad de las víctimas, tal como se establece en los principios Pinheiros, que establecen:

*"10.1 Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. . 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados." <sup>61</sup>.*  
(subrayas del Despacho).

Bajo este argumento es que se debe analizar la reparación del que va a ser objeto la víctima, pues el regreso debe fundarse en una elección libre e individual, sin ninguna clase de limitaciones; pues sin lugar a dudas es la voluntad de las personas que tuvieron que sufrir verdaderamente los flagelos de la guerra los que finalmente decidan si regresan o no; pues cierto es que las afectaciones psicológicas son marcas imborrables que solo los directamente afectados saben cómo enfrentar, e inducirlos al retorno solo conllevaría a su revictimización.

En efecto, así lo dejó ver la solicitante en la declaración rendida ante el Homólogo Juzgado Primero, al manifestar

<sup>61</sup> Principios Pinheiro, sección IV Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad. 10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

férreamente su voluntad de no retornar al predio, clamor que debe atenderse, pues es claro que, ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado, tanto ella como su familia debieron rehacer su vida y adaptarse a la vida en la ciudad, perdiendo la identidad con la tierra, pues ahora laboran .

Así, analizadas las situaciones particulares, se concluye que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la voluntad sea el no retorno.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA, y a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio MIRAFLORES.

Una vez se verifique la restitución por equivalencia deberá la señora LUZ MAYELA transferir el derecho de dominio sobre el predio MIRAFLORES al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**5.3.6 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta determinar las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

**6. DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LOS  
HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA LUCÍA CANO VALENCIA  
(Q.E.P.D).**

En escrito de contestación de demanda, el Apoderado de los herederos determinados de la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, indica que ella en compañía de su compañero LUIS OCTAVIO LOAIZA ROMERO, adquirieron el predio de marras, mediante negocio jurídico que cumple todas las exigencias de ley, teniendo derechos plenos de buena fe, por lo que solicita que sean tenidos en cuenta en el fallo con la respectiva compensación en dinero.

Declarada la presunción de despojo de que trata el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conviene establecer la procedencia de la indemnización deprecada por los herederos determinados de la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA (q.e.p.d), a la luz de lo establecido en el principio Pinheiro No. 17 y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que en sentencias tales como la T-315<sup>62</sup>, T-367<sup>63</sup> y C-330 de 2016<sup>64</sup>, se ha pronunciado respecto al reconocimiento de los segundos ocupantes.

La doctrina internacional considera como ocupantes secundarios a aquella población que *"[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre."*<sup>65</sup>

La anterior definición se limita a establecer que tal calidad la ostentan quienes han utilizado los predios reclamados para su vivienda, empero tanto los principios Pinheiros, como la precitada jurisprudencia, realizan una interpretación más amplia incluyendo a quienes derivan su sustento del predio, al igual que los diferentes Acuerdos expedidos en esta materia,

<sup>62</sup> [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-315-16.htm#\\_ftn93](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-315-16.htm#_ftn93)

<sup>63</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-367-16.htm>

<sup>64</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>

<sup>65</sup> "Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons". A group of agencies decided to collaborate on the development of this Handbook. This joint effort brought together OCHA/IDD, UN HABITAT, UNHCR, FAO, OHCHR, and the Norwegian Refugee Council (NRC) and the NRC Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Multimedia Design and Production, International Training Centre of the ILO, Turin, Italia Traducción al español: Belén Vinuesa. 2007. Disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

tales como el Acuerdo 018 de 2014, derogado por el 021 de 2015, expedidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dieron reconocimiento a la figura de segundos ocupantes fijando en cinco propósitos, la importancia de adoptar una política de atención adecuada para los segundos ocupantes de cara a los fines de la restitución: *“(...) i) garantizar la sostenibilidad y efectividad de la restitución, ii) prevenir la conflictividad social que pueda suscitar el fallo de restitución entre los beneficiarios de restitución y los segundos ocupantes; iii) garantizar, en el transcurso de la acción de restitución, la protección e integridad de las partes involucradas; iv) promover las condiciones para que la restitución de tierras contribuya a la superación de las condiciones históricas de vulnerabilidad que enfrentan las comunidades involucradas; [y] v) identificar las problemáticas más urgentes de las comunidades en el proceso de restitución para priorizar acciones interinstitucionales encaminadas a la intervención y superación de las mismas.”*

Si bien nuevamente operó una derogatoria con el Acuerdo 029 de 2016,<sup>66</sup> tal como lo indicó la H. Corte constitucional en la ya citada sentencia C-315 de 2016, el contenido de la reglamentación no varió radicalmente, aunque si cabe mencionar una aparente modificación relacionada con la definición dada a los segundos ocupante, dejando aparentemente la potestad de definirlos en manos de los jueces de restitución, como quiera que advirtió que *“se considerarían segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada,”* sin establecer más parámetros, empero la Sala es clara al afirmar que este cambio no implica que los Jueces puedan reconocer esta calidad a cualquier persona; pues al momento de evaluar la procedencia del reconocimiento se deben apoyar en lo establecido en los Principios Pinheiro y en su definición de estos sujetos, indicando cuáles deben ser protegidos y cuáles no, al compás de los propósitos que inspiran nuestra regulación interna.

Así las cosas lo Acuerdos expedidos en esta materia se han dirigido a la protección de los segundos ocupantes que *“[d]e diversas maneras, en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento no han encontrado más soluciones que establecerse en inmuebles ajenos, teleología que no podría confundirse para proteger a aquellos que han obrado de mala fe o que se han beneficiado dolosamente de la cadena de expoliación.”*<sup>67</sup>

Indica el Tribunal que *“la vocación de estos acuerdos ha estado orientada a proteger no solo a aquellas personas que se han asentado en otros predios buscando habitarlos ante la falta de vivienda sino a segundos ocupantes que han establecido allí sus medios productivos de subsistencia. De acuerdo con la tipología de grupos, que se ha mantenido a través de las tres reglamentaciones, se pueden brindar las medidas de atención, según sea el caso, a aquellos (i) sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus*

<sup>66</sup> “Por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 40 del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.1.1.15 al Título 1, Capítulo 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 relacionado con las medidas de atención a los segundos ocupantes.”

<sup>67</sup> Sentencia T-315 de 2016



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*medios de subsistencia; (ii) poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia; (iii) propietarios de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia y; (iv) que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.*<sup>68</sup>

Es así como el Despacho, en aras de establecer, si como segundos ocupantes, les asiste algún derecho al señor LUIS OCTAVIO LOAIZA y a sus hijos MARÍA DANELLY y NÉSTOR LEANDRO LOAIZA CANO, conforme a las definiciones y derechos ya analizados en precedencia hizo un estudio minucioso del contenido del expediente, encontrando que en la declaración rendida en audiencia de pruebas, el señor LUIS OCTAVIO, al ser indagado respecto a los hechos victimizantes de que fue objeto la señora LUZ MAYELA el 31 de diciembre de 2004, expresó: *"Si nos dimos cuenta"*. Igualmente en respuesta anterior había manifestado: *"Porque estábamos trabajando en una finca que linda con el predio. Ella estaba trabajando también porque a ella le tocó trabajar ahí, ahí vecinos y éramos compañeros de trabajo y entonces me ofreció el predio, que tenía que venderlo y llegamos a un acuerdo y se lo compré."* Pudiendo concluirse que siendo vecinos y compañeros de trabajo, conocía las especiales condiciones en las que se encontraba doña LUZ MAYELA, respecto a lo cual el testigo Quintero Porras, cuando se le preguntó si el comprador conocía las razones que motivaron a la vendedora, dijo: *" Si, yo le comenté, le dije yo 'es que ella se tiene*

<sup>68</sup> "CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS DE LOS JUECES O MAGISTRADOS EN FAVOR DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES.// ARTÍCULO 8o. El cumplimiento de las providencias de los jueces y magistrados especializados que ordenen atender a los segundos ocupantes, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:// ARTÍCULO 9o. OCUPANTES SECUNDARIOS SIN TIERRA QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios o poseedores de tierras diferentes al predio restituido y que habiten y/o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará preferentemente una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme al artículo 27 de la Resolución 041 de 1996, expedida por la Junta Directiva del Incora, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.// Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar (VISR) en la modalidad de construcción de vivienda nueva.// El valor del proyecto productivo que le será otorgado al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad o quien haga sus veces y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).// ARTÍCULO 10. OCUPANTES SECUNDARIOS POSEEDORES U OCUPANTES DE TIERRAS DISTINTAS AL PREDIO RESTITUIDO, QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. Para los segundos ocupantes que fueren poseedores u ocupantes de otro predio distinto al solicitado en restitución en el territorio nacional, que habiten o deriven del predio restituido sus medios de subsistencia, y que hecha una revisión preliminar de los casos cumplan los requisitos establecidos para optar por la formalización de la propiedad con relación del predio distinto al restituido, se les otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo a cargo de la Unidad o quien haga sus veces y se procederá a dar traslado del caso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces.// Si se constata que no procede efectuar la formalización del predio en favor del poseedor u ocupante, este será considerado como un ocupante secundario sin tierra, es decir, será sujeto de las medidas de atención dispuestas en el artículo 9o del presente acuerdo. Sin embargo, para ser beneficiario de las medidas, este deberá comprometerse a hacer entrega formal y material del predio que posee u ocupa a la entidad competente de su administración que determine el Juez o Magistrado.// ARTÍCULO 11. OCUPANTES SECUNDARIOS PROPIETARIOS DE TIERRAS DISTINTAS AL PREDIO RESTITUIDO, QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. A los segundos ocupantes que sean propietarios de un predio rural en el territorio nacional y que habiten o deriven del predio restituido sus medios de subsistencia, se les otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo a cargo de la Unidad o quien haga sus veces. El valor del proyecto productivo será el señalado en el artículo 9o del presente acuerdo.// ARTÍCULO 12. OCUPANTES SECUNDARIOS QUE NO HABITAN NI DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. A los segundos ocupantes que no habiten ni deriven del predio restituido sus medios de subsistencia y que mediante providencia judicial se ordene su atención, se les otorgará una medida correspondiente a la entrega de un valor en dinero equivalente al cincuenta por ciento del avalúo comercial del bien restituido que, en todo caso, no podrá superar el valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme al artículo 27 de la Resolución 041 de 1995 <sic, es 1996>, expedida por la Junta Directiva del Incora cuando, así lo disponga la orden judicial.// PARÁGRAFO. Cuando el Juez o Magistrado lo considere expresamente, la medida descrita en el presente artículo podrá disponerse para los segundos ocupantes contemplados en los artículos 9, 10 y 11."



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*que ir, entonces, o se va a ir, entonces como va a dejar el tajito por ahí botadito' y estaba hasta lo más de bonito, entonces le dije yo 'mírelo que está bonito pa que usted devengue su plata ahí'... él lo hizo a pleno conocimiento y que se sentía bien con la comprita del terrenito.*

Conforme a lo anterior no existe duda, ni pretendió siquiera el señor Octavio desvirtuar el hecho de haber comprado el inmueble a sabiendas de que La Solicitante lo vendía motivada únicamente por las precarias condiciones en que se encontraba por culpa de los hechos que atentaron contra sus derechos humanos, pagando un precio que distaba del real y evadiendo su responsabilidad de verificar que no se presentaban causales que pudieran configurar la ausencia de consentimiento en la vendedora.

Ahora bien, de acuerdo a la tipología de grupos establecida por los diferentes acuerdos enunciados, no se encuentra prueba de que el solicitante se enmarque en cualquiera de ellos, pues informó que: *"No, yo de Miraflores no dependo nada, porque está abandonado, desde que compré quedó abandonado y yo me sustento con la tierrita que tengo en la otra vereda."* Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos casos en los que el término *"buena fe exenta de culpa"* debe ser flexibilizado en aplicación al principio de igualdad, para ello deben evaluarse ciertos aspectos, a saber: *"aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento"*

Así entonces tenemos que el señor OCTAVIO LOAIZA adquirió el predio para la señora ALBA LUCÍA CANO, como ya se expuso, a sabiendas de que las razones de la vendedora tenían relación directa con el despojo; no habita ni deriva del predio a restituir sus medios de subsistencia; además él mismo indicó que no ha sido víctima del conflicto armado, por lo que no encuentra el Juzgado motivación alguna para exonerarlo de demostrar su buena fe exenta de culpa para reclamar derechos sobre el predio MIRAFLORES. Luego entonces, debieron los interesados allegar al expediente prueba suficiente para acreditar esa buena fe calificada que se le exige a los opositores conforme al artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido conviene tener presente lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2016: *"Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad."*

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el sujeto que pretenda ser reconocido como opositor, deberá acompañar su escrito de oposición con todos aquellos documentos que demuestren su "(...) *calidad de despojado del respectivo predio, [su] buena fe exenta de culpa, [el] justo título del derecho y las demás pruebas (...), referentes al valor del derecho, o [a] la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.*". Material probatorio que brilla por su ausencia dentro del plenario, pues el Apoderado de los Vinculados presentó la contestación de la demanda, sin probar siquiera el parentesco de ellos con su fallecida compañera y madre y en los alegatos de conclusión se limitó a decir que no pretenden oponerse ni desvirtuar lo dicho por la Solicitante.

En ese orden de ideas no se reconocerá indemnización alguna a los herederos determinados de la titular del derecho de dominio sobre el predio MIRAFLORES.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** del predio denominado "**MIRAFLORES**", ubicado en la vereda Bendecida Baja, Corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática- Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-15159, con una extensión superficiaria de 5571 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-01-0005-0037-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA	C.C. 24.393.711	Solicitante
PAULA ANDREA MEJÍA OSPINA	C.C. 24.399.061	Hija
FAUSTO ANDRÉS MEJÍA OSPINA	C.C. 9.698.546	Hijo
ALEXANDER MEJÍA OSPINA	C.C. 1.088.010.618	Hijo



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la presunción de despojo por ausencia de voluntad contenida en el literal a.) numeral 2° del artículo de la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio **MIRAFLORES** ubicado en la Bendecida Baja, Corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática- Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15159 y cédula catastral 00-01-0005-0037-000, por las razones y fundamentos que quedaron plasmados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre la solicitante y la señora ALBA LUCÍA CANO VALENCIA, protocolizado mediante escritura pública No. 148 del 28 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única de Anserma-Caldas, que tuviera como objeto el predio **MIRAFLORES**, ubicado en la Bendecida Baja, Corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática- Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15159 y cédula catastral 00-01-0005-0037-000.

**CUARTO: ORDENAR** al Señor Notario Público de Anserma- Caldas que proceda a tomar nota de esta decisión al margen de la referida Escritura Pública No. 148 del 28 de febrero de 2006. Para tal efecto deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de **LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.393.711 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**MIRAFLORES**" con extensión superficiaria, de 5571 metros cuadrados, ubicado en la Bendecida Baja, Corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática- Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15159 y cédula catastral 00-01-0005-0037-000, cuyas coordenadas y linderos, según lo descrito en la demanda, son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
34	1075571,951	812711,2828	5° 16' 36,661" N	75° 46' 0,558" W
36	1075549,502	812661,3984	5° 16' 37,556" N	75° 46' 2,180" W
13406	1075600,309	812664,6455	5° 16' 39,207" N	75° 46' 2,079" W
13417	1075476,144	812696,9722	5° 16' 35,168" N	75° 46' 1,018" W
13418	1075501,998	812653,1186	5° 16' 36,007" N	75° 46' 2,379" W
13427	1075600,001	812711,8971	5° 16' 39,201" N	75° 46' 0,545" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

NORTE:	Partiendo desde el punto 13406 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13427, en una distancia de 47,2 mts con predio de José Domínguez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13427 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13417, en una distancia de 126 mts con predio de José Domínguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 13417 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 13418, en una distancia de 49,1 mts con predio de Alberto Guíñero.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13418 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 13406, con una distancia de 98,8 mts con predio de William Bedoya, vía al medio que conduce a la Vereda Bendecida Bajo.

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "MIRAFLORES" en favor de las señora **LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA**, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de la beneficiaria de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

**Parágrafo tercero:** En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio, cancelación de anotación de escritura pública y demás gravámenes; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**SEXTO:** **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio 293-15159; correspondientes al predio denominado "**MIRAFLORES**" identificado con cédula catastral número 00-01-0005-0037-000, **(ii)** Cancelar la anotación registral asentada con base en la escritura pública No. 148 del 28 de febrero de 2006, igualmente todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo (28 de febrero de 2006), incluyendo las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>69</sup>, sin perjuicio de que una vez se surta el trámite de compensación a cargo de la UAGRTD, se ordene el levantamiento de la medida para que la propietaria transfiera el inmueble al Grupo Fondo de esa Entidad. **iv)** Remita, tanto a este Despacho, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, un ejemplar del certificado de tradición de dicha matrícula inmobiliaria con todas las anotaciones a que se ha hecho alusión.

Para tal efecto deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo, incluyendo la constancia de envío de comunicación al IGAC dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA,** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** Actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, el término para el cumplimiento de esta orden empezará a contar a partir del momento en la que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegue el respectivo certificado de tradición tal como se ordenó en el numeral anterior y **el despacho envíe** los informes técnicos de georeferenciación y predial que reposan en el expediente. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio identificado en el numeral segundo, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concederá el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

<sup>69</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**OCTAVO: SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA, **transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostentan sobre del predio "MIRAFLORES", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de seis (6) meses.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir, si no lo ha hecho, a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. No obstante lo anterior, la UAEGRTDA podrá solicitar el levantamiento de dicha prohibición en el momento que considere necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUÁTICA- RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "MIRAFLORES" ubicado en la vereda La Bendecida Baja, jurisdicción del municipio de Guática.- Risaralda, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-15159; con cédula catastral número 00-01-0005-0037-000; y así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**DÉCIMO SEGUNDA: ORDENAR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA- CARDER,** velar por la conservación y cuidado de las áreas que ameritan protección (Cuencas Hídricas), correspondiente al predio "**MIRAFLORES**" ubicado en la vereda La Bendecida Baja, jurisdicción del municipio de Guática.- Risaralda, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 293-15159.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** que, atendiendo la voluntad de las personas reconocidas como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX,** que haga la haga participe, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA- RISARALDA,** y a las **EPS,** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguiente recuadro para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA** y su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
LUZ MAYELA OSPINA MEJÍA	C.C. 24.393.711	ASMET SALUD EPS-S
FAUSTO ANDRÉS MEJÍA OSPINA	C.C. 9.698.546	SALUD TOTAL EPS
PAULA ANDREA MEJÍA OSPINA	C.C. 24.399.061	ASMET SALUD EPS-S
ALEXANDER MEJÍA OSPINA	C.C. 1.088.010.618	SOS EPS



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La Providencia anterior se notifica en el Estado No 41
3 de julio del 2018
Leidy Johanna Henao González Secretaria